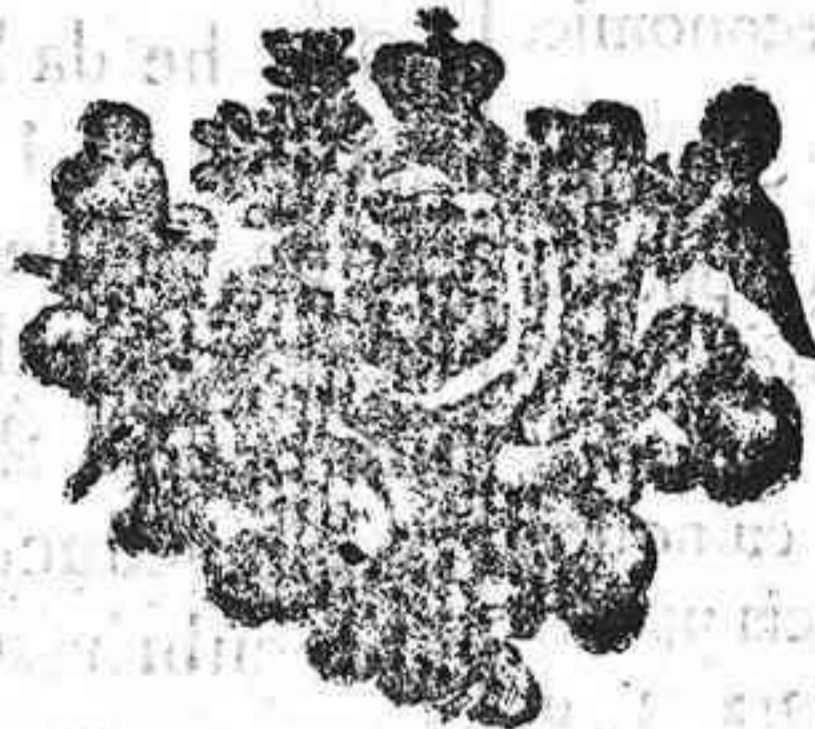


Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este, sale los lunes, miércoles, calle de S. Lázaro á 10 rs. en la capital, al mes franco de po

# BOLETIN LEGISLATIVO

## AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL

### DE CUADAJARAJARA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

NUM. 31 *Real orden que indica como se han de apremiar los pueblos morosos en los pagos.*

La dirección jeneral de rentas se ha servido comunicarme con fecha 10 del prócsimo pasado la real orden siguiente: - El Esmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección en 4 del actual la real orden siguiente: Esmo. Sr.: Al Sr. Secretario de estado y del Despacho del Fomento jeneral del reino digo en esta fecha lo que sigue: Esmo. Sr.: Que viendo la Reina Rejenta y Gobernadora de estos reinos que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en el dia se dirijen por distintas autoridades contra unos mismos pueblos y particulares para que solventen los descubiertos que les resultan por contribuciones, rentas, arbitrios é impuestos que estan obligados á satisfacer con destino á cubrir las cargas del Estado; y teniendo presente S. M. lo que espuso la dirección jeneral de rentas en 7 de febrero de este año, y lo que V. E. se sirvió manifestarme con fecha 26 de agosto último acerca de este particular; se ha dignado declarar por ahora, y sin perjuicio de las variaciones que aconseje mas adelante la experiencia, ó escija la utilidad comun, que

sea esclusiva y peculiar de los Intendentes de provincia y de los subdelegados de los partidos la facultad de expedir mandos contra los pueblos y deudores lesquiera rentas, ramos, arbitrios é impuestos que dependan, no tan solo de ministerio de Hacienda, sino tambien de ministerio jeneral del reino del cargo verificándolo con sujecion á las disposiciones para los del primero se establecieron por soberana resolución de 6 de noviembre de 1832, que se hace estensiva por la presente á los del segundo, y cuidando de que los sujetos á quienes se guen estas comisiones, reúnan las condiciones de intelijencia, integridad y buena conducta para evitar que por falta de estas circunstancias ocasionen mas vejaciones que son indispensables á los pueblos, con cuyo fin se prevendrá en los despachos de devengar los comisionados las diez y seis de su residencia en el pueblo, presentarán al alcalde para que anote y describa ó fiel de fechos en el expediente de apremio la presentacion y permanencia del comisionado, haciendo respectivamente responsables á estos individuos de una comisión ó tolerancia que puede haber en la real orden lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. - La que



para su gobierno y puntual  
erándole con este motivo lo  
s tiene prevenido á las inten  
mente á que se economic  
posible la expedicion de apre  
trarios á las benéficas inten  
á los intereses de los pueblos  
concepto de los empleados de la  
enda: de quedar V. S. enterado  
dar viso. - Lo que pongo en noticia  
los pueblos de esta provincia para su  
a y gobierno. - Guadalajara 2 de  
1834. - C. I. I. - Fermin de Gainza.

*oficial de Galicia núm. 43*  
*lo de oficio la real orden*

Sr. Director general de pro  
rios del reino, con fecha 27  
de último me dice lo que co  
Escmo. Sr. secretario de estado  
pacho del Fomento jeneral del  
me comunicó con fecha 4 del  
Real orden siguiente. -- Ilmo.  
rad, S. M. la REINA Goberna  
espuesto por la Junta supre  
idad del reino, acerca de u  
de la de Toledo en solicitud  
esiguen los fondos de donde  
satisfacer los gastos de correo, es  
el sueldo de un secretario y un  
e; se ha servido S. M. resolver  
gastos deben satisfacerse de lo  
propios. De Real orden lo co  
V. I. para su inteligencia y e  
spondientes á su cumplimiento.  
esta Soberana resolución, con  
reccion al Ministerio en 9 de  
iembre, si los gastos del ramo  
que en ella se espresan, se  
satisfacer del fondo del 20 por  
la quinta parte de los pro  
propios que cesije con desti  
caja de Amortizacion y otra  
de lo que deducida aquella que  
pueblos para cubrir sus obliga  
justicia; y en su virtud se ha

comunicado á esta Direccion con fecha 19  
del actual la Real orden que sigue -- Il  
mo. Sr. S. M. la REINA Gobernadora, á  
quien he dado cuenta de la consulta he  
cha por V. I. en 9 del corriente sobre si  
los gastos de Sanidad prevenidos en la  
Real orden de 4 del mismo, se han de sa  
tisfacer del 20 por 100 de propios ó de  
lo que deducido este queda á los pueblos  
para cubrir sus obligaciones, se ha servi  
do resolver, que los referidos gastos se pa  
guen de la masa total de propios. De Re  
al orden lo comunico á V. I. para su in  
teligencia y cumplimiento. Y para los  
mismos fines las inserto á V. S., dando  
me aviso de su recibo. » = Y he acorda  
do se trasladen por medio del Boletín o  
ficial á las justicias de esta provincia pa  
ra su cumplimiento. -- Coruña 5 de diciem  
bre de 1833. -- Juan Florin.

### PROPIOS.

Una parte mui principal del caudal  
de propios de los pueblos consiste en fin  
cas urbanas y rústicas, confiadas per  
petuamente á la mano del inquilino y  
del colono, con los muchísimos perjuicios  
que sufren todas cuantas vemos pertenecer  
en manos muertas. No es solo su deterio  
o y esquilmo progresivo el que disminu  
ye de día en día la hacienda comunal;  
la miseria de los arrendadores deja en  
cada año un déficit en el pago del canon,  
que mui pronto tiene que calificarse de  
fallido por la imposibilidad absoluta de  
cobrarle. Bien conocida es en los pueblos  
la clase de sujetos que toman en arrien  
do los hornos de propios: una mala bur  
ra y un destrial son sus únicos bienes,  
con porcion no escasa de hijos para de  
vorar el pan de la poya: rara vez pagan  
por completo la suma estipulada, aun cu  
ando la suerte les haya sido propicia: pe



ro si les cojió el celador del monte á que iban á cortar leña, se les murió de cansancio y hambre el animal, ó acaese cualquiera otra desgracia: es indefectible su insolvencia. Lo mismo sucede al poco más ó menos con los conductores de las otras fincas, que si son urbanas estan arruinándose, y si rústicas reducidas á la esterilidad, por cuyo motivo solo entran en ellas en lo jeneral, los hombres perdidos de las respectivas profesiones con la idea de comerse sus escasos rendimientos y no pagar la renta. Las fianzas que se les exije nada garantizan, porque consisten en casas ó malas tierras de sujetos que nada mas poseen, y que jamas se consigue vender cuando se sacan á la subasta por su inferioridad, connivencia y respetos que se guardan entre convecinos. Esto es lo que sabemos cuantos hemos vivido en pueblos, una de las causas de la baja de fondos que se deplora, y la única de esos enormes descubiertos que se anotan con aumento anual en los finiquitos de todas las cuentas de propios, sin otro fruto que entretener á los empleados en exámenes inútiles, en formar guarismos acreos, y en fijar una deuda que trae complicadas á todas las justicias casi desde el principio del siglo sin ventaja del Estado.

Ni perspectiva tan infausta podia ocultarse á nuestro perspicaz gobierno, ni una vez conocida dejar de experimentar el conveniente remedio: al aplicarse llevó sus miras justicieras lo mas adelante que le era dable.

Agoviados los pueblos en la época de la guerra de la independencía con pedidos continuos y abultados, esausta la riqueza individual, é imposibilitadas ya las justicias y ayuntamientos de atender por otro medio á las esacciones, que se las

hacian con la bayoneta al pecho, vendieron varias de dichas fincas á particulares que les daban en cambio su dinero para sacarlas del apuro del momento. Bajo de tal titulo entraron á poseerlas como dueños: pero casi todas estas ventas se anularon en los primeros años del reinado pacífico del Sr. D. Fernando VII (Q. E. E. G.), porque era mui rara la que contaba con los requisitos que para su validacion exijió la voluntad del Soberano, y los propios adquirieron de nuevo sus antiguas propiedades, escepto en aquellos pueblos en que la prepotencia de los compradores hizo ilusorios los decretos. S. M. se ha propuesto conciliar en el dia el derecho que todos ellos pudieron adquirir á su disfrute con el interes, y á un fomento, del único caudal que tienen los pueblos para cubrir sus graves y urgentes necesidades. En real orden de 28 de setiembre, inserta en el boletin numero 51, concede el dominio útil de las fincas á los antiguos compradores que gusten aceptarle, ó conservarle bajo un canon anual, en reconocimiento del directo que se le guarda á aquel. Esta ilustrada resolucion es un manantil fecundo de bienes para todos los interesados: los que todavia siguen en la posesion de las fincas la afianzan para siempre con las mejoras que hayan ejecutado, y salir de la incertidumbre en que naturalmente deben haber permanecido se pueden dedicar á su mayor fomento con libertad é independencía, sin otro gravámen que la paga del canon: los que la perdieron la adquieren de nuevo, y las llevarán al mismo grado de prosperidad, puesto que su condicion se iguala con la de aquellos; y los propios tienen una renta anual, fija y segura, con que



nunca les ha sido dado contar atendida la categoría de sus arrendadores que hemos descrito. La riqueza del país recibe un aumento considerable con el pase á manos libres é industriales de tantos terrenos y artefactos, condenados hasta ahora al abandono y á la muerte. Solo resta jeneralizar cuánto sea posible esta traslación para que á su medida crezca el aumento de beneficios. Séanos dado hacer reseña de un inconveniente que le hallamos. Por convencimiento propio, y por consultas que nos han hecho varios de dichos compradores, hemos tocado un impedimento de influencia en el arreglo franco y absoluto de este negocio. La certeza ínfima en que estamos de que lejos de disgustar al gobierno de S. M. la Reina Gobernadora indicaciones de esta especie, las busca y aprecia para formar la sólida prosperidad de la patria á que termina su mision gloriosa, y es el objeto de sus desvelos, y nuestro deber de redactor del boletín consagrado al fomento de la agricultura, de la industria y de todo el bien estar de la provincia, nos alientan á esponerle.

Previene la real orden que el canon con que hayan de contribuir los dueños útiles se determine «por el rendimiento que tenían las fincas en el año común de un quinquenio anterior á su venta, si sus productores eran conocidos; y no siéndolo á razon de un 2 por 100 del valor capital en que para su enajenación habían sido tasadas.» Estamos en el caso de que aquellos son sabidos jeneralmente, y su preferencia aleja á los compradores del arreglo. Casi todas las enajenaciones se hicieron desde el año 1810 á 1814, y prescindiendo de que la estimación de los predios era un du-

plo mayor en dicha época que la que hoy tienen todos los jéneros de comercio, y con especialidad los granos, subieron al mas alto precio que jamas se ha visto: las rentas guardaron por consiguiente la misma proporción. Los hornos de pan-cocer de los propios de un pueblo, que se arriendan hoy en 800 reales, salieron en alguno de dichos años en 8000. Una heredad que con su renta de 10 fanegas de trigo produce al caudal 200 reales, le reeditó en 1812 con igual número de fanegas 4000, y lo mismo puede decirse de los molinos harineros, de aceite &c. El año común del quinquenio por tal graduación presenta una masa de productos exorbitantes, mucho mayor que la que saldria del calculo de 2 por 100 sobre el valor capital, y superior en dos tercios por lo menos á la que arrojaría el de otro formado sobre los rendimientos de los últimos cinco años; y si bien los compradores que se han mantenido en el goce de las fincas, y las han mejorado con aumento considerable en estimación y frutos, arrostrarán con el reconocimiento por no perderlo todo; es imposible ó muy difícil que lo hagan los que fueron despojados, porque no ven en el negocio mas que una nueva compra del derecho de disfrutar de los productos de las fincas por la obligación de pagar su precio con el canon, y naturalmente han de preferir el tomar bajo el mismo contrato predios de otra procedencia, en que el canon se regule por valores actuales y corrientes, únicos verdaderos. ¿Quien se ligará á pagar á los propios 60 reales por solo titularse señor útil de una heredad que no ha de rendirle 20?

Concluirá.

Con real privilegio. Imprenta del boletín.